Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **03009/INFOEM/IP/RR/2024, 03010/INFOEM/IP/RR/2024, 03011/INFOEM/IP/RR/2024, 03012/INFOEM/IP/RR/2024, 03017/INFOEM/IP/RR/2024, 03025/INFOEM/IP/RR/2024, 03026/INFOEM/IP/RR/2024, 03027/INFOEM/IP/RR/2024, 03028/INFOEM/IP/RR/2024, 03029/INFOEM/IP/RR/2024, 03034/INFOEM/IP/RR/2024, 03035/INFOEM/IP/RR/2024, 03036/INFOEM/IP/RR/2024 y 03037/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** interpuestos por **XXXXX XXXXXXX X,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las faltas de respuestas a sus solicitudes de información con números de folio **00080/VABRAVO/IP/2024, 00079/VABRAVO/IP/2024, 00077/VABRAVO/IP/2024, 00082/VABRAVO/IP/2024, 00076/VABRAVO/IP/2024, 00083/VABRAVO/IP/2024, 00084/VABRAVO/IP/2024, 00081/VABRAVO/IP/2024, 00085/VABRAVO/IP/2024, 00078/VABRAVO/IP/2024, 00073/VABRAVO/IP/2024, 00074/VABRAVO/IP/2024, 00075/VABRAVO/IP/2024 y**  **00086/VABRAVO/IP/2024**, respectivamente, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Bravo,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00080/VABRAVO/IP/2024****03009/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de Tesorería Municipal en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00079/VABRAVO/IP/2024****03010/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Coordinación de Movilidad en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00077/VABRAVO/IP/2024****03011/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Dirección de ODAPAS en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00082/VABRAVO/IP/2024****03012/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Dirección de Obras Públicas en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00076/VABRAVO/IP/2024****03017/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Dirección del DIF en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00083/VABRAVO/IP/2024****03025/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de Servicios Públicos en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00084/VABRAVO/IP/2024****03026/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Contraloría Municipal, así como de sus tres autoridades en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00081/VABRAVO/IP/2024****03027/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de Administración en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00085/VABRAVO/IP/2024****03028/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. Así como el acta de sesión de cabildo de cuando tomó protesta. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00078/VABRAVO/IP/2024****03029/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular del INCUFIDEVB en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00073/VABRAVO/IP/2024****03034/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00074/VABRAVO/IP/2024****03035/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. Así como el acta de cabildo en donde toma protesta. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00075/VABRAVO/IP/2024****03036/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Unidad de Transparencia en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.” (sic)* |
| **00086/VABRAVO/IP/2024****03037/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Unidad de Transparencia en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. Así como el acta de sesión de cabildo de cuando tomó protesta. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública” (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuestas.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuestas a la solicitudes de información formuladas por **LA PARTE RECURRENTE.**

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las faltas de respuestas a sus solicitudes, en fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **03009/INFOEM/IP/RR/2024** | *Falta de respuesta* | *No respondieron a mi petición* |
| **03010/INFOEM/IP/RR/2024 03011/INFOEM/IP/RR/2024 03012/INFOEM/IP/RR/2024 03017/INFOEM/IP/RR/2024 03025/INFOEM/IP/RR/2024 03026/INFOEM/IP/RR/2024 03027/INFOEM/IP/RR/2024 03028/INFOEM/IP/RR/2024 03029/INFOEM/IP/RR/2024 03034/INFOEM/IP/RR/2024 03035/INFOEM/IP/RR/2024 03036/INFOEM/IP/RR/2024 03037/INFOEM/IP/RR/2024**  | *Falta de respuesta* | *Falta de respuesta* |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número **03009/INFOEM/IP/RR/2024, 03029/INFOEM/IP/RR/2024** y **03034/INFOEM/IP/RR/2024** fueron turnados a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; los recursos **03010/INFOEM/IP/RR/2024, 03025/INFOEM/IP/RR/2024** y **03035/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis; los recursos **03011/INFOEM/IP/RR/2024, 03026/INFOEM/IP/RR/2024**  y **03036/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega; los recursos **03012/INFOEM/IP/RR/2024, 03017/INFOEM/IP/RR/2024, 03027/INFOEM/IP/RR/2024 y 03037/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada Sharon Cristina Martínez Morales y el recurso **03028/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite el recurso de revisión **03012/INFOEM/IP/RR/2024, 03017/INFOEM/IP/RR/2024 y 03037/INFOEM/IP/RR/2024;** mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y notificado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro el recurso **03035/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** el recurso de revisión **03010/INFOEM/IP/RR/2024**; en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro los recursos **03009/INFOEM/IP/RR/2024, 03027/INFOEM/IP/RR/2024, 03028/INFOEM/IP/RR/2024, 03029/INFOEM/IP/RR/2024 y 03034/INFOEM/IP/RR/2024;** mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y notificado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro los recursos **03011/INFOEM/IP/RR/2024, 03026/INFOEM/IP/RR/2024 y 03036/INFOEM/IP/RR/2024;**  en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro el recurso **03025/INFOEM/IP/RR/2024,** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Vigésima Sesión** **Ordinaria** de fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, la Comisionada Ponente consideró que resultaba conveniente su acumulación a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Manifestaciones.** En fechas **tres, cinco y seis de junio** **de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados, en los recursos de revisión de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recuso de Revisión** | **Información entregada** |
| **03009/INFOEM/IP/RR/2024****00080/VABRAVO/IP/2024** | * **Acta Certificaciones.pdf:** Documento correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la desclasificación de información como confidencial de los datos contenidos en las Certificaciones de Competencia Laboral, dejando visible la fotografía y el código QR, a excepción del CURP, y confirmando como confidencial del número de teléfono.
* **80 admon.pdf:** Documento que consta de 8 fojas, el cual contiene: oficio númeroDA/373/ABRIL/2024,de fecha tres de junio, signado por la Encargada de Despacho de Administración, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se reclasifique la información de los datos personales, 3 fojas correspondientes a nombramientos como Tesoreros a nombre de diferentes servidores públicos, 2 fojas de curriculum vitae de dos servidores públicos y 2 Certificados de Competencia Laboral de dos servidoras públicas.

Archivos, que se pusieron a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna.  |
| **03010/INFOEM/IP/RR/2024****00079/VABRAVO/IP/2024** | * **79 admon.pdf:** Documento que consta de 9 fojas, el cual contiene: oficio número DA/374/ABRIL/2024,de fecha tres de junio, signado por la Encargada de Despacho de Administración, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se reclasifique la información de los datos personales, 4 fojas correspondientes a nombramientos como Coordinador de Movilidad a nombre de diferentes servidores públicos y 4 fojas de curriculum vitae de servidores públicos.

Archivo, que se puso a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna.  |
| **03011/INFOEM/IP/RR/2024****00077/VABRAVO/IP/2024** | * **77 OPDAPAS.pdf:** Oficio numero DG/IRG/082/MAYO/2024, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de OPDAPAS, mediante el cual manifiesta que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Organismo, anexa lo solicitado, anexando dos nombramientos.

Archivo, que se puso a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna. |
| **03012/INFOEM/IP/RR/2024****00082/VABRAVO/IP/2024** | * **No rindió informe justificado**

 |
| **03017/INFOEM/IP/RR/2024****00076/VABRAVO/IP/2024** | * **No rindió informe justificado**

 |
| **03025/INFOEM/IP/RR/2024****00083/VABRAVO/IP/2024** | * **83 admon.pdf**: Documento que consta de 5 fojas, el cual contiene: oficio número DA/380/ABRIL/2024, de fecha tres de junio, signado por la Encargada de Despacho de Administración, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se reclasifique la información de los datos personales, 2 fojas correspondientes a nombramientos a nombre de dos servidoras públicas y 2 fojas de curriculum vitae de las mismas servidoras públicas.

Archivo, que se puso a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna |
| **03026/INFOEM/IP/RR/2024****00084/VABRAVO/IP/2024** | * **84 admon.pdf:** Documento que consta de 21 fojas, el cual contiene: oficio número DA/376/ABRIL/2024, de fecha tres de junio, signado por la Encargada de Despacho de Administración, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se reclasifique la información de los datos personales, agregando nombramientos, curriculum vitae y Certificado de Competencia Laboral.
* **Acta Certificaciones.pdf:** Documento correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la desclasificación de información como confidencial de los datos contenidos en las Certificaciones de Competencia Laboral, dejando visible la fotografía y el código QR, a excepción del CURP, y confirmando como confidencial del número de teléfono.

Archivos, que se pusieron a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna.  |
| **03027/INFOEM/IP/RR/2024****00081/VABRAVO/IP/2024** | * **Acta Certificaciones.pdf:** Documento correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la desclasificación de información como confidencial de los datos contenidos en las Certificaciones de Competencia Laboral, dejando visible la fotografía y el código QR, a excepción del CURP, y confirmando como confidencial del número de teléfono.
* **81 admon.pdf:** Documento que consta de 21 fojas, el cual contiene: oficio número DA/381/ABRIL/2024, de fecha treinta de mayo, signado por la Encargada de Despacho de Administración, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se reclasifique la información de los datos personales, agregando nombramientos, curriculum vitae y Certificado de Competencia Laboral.

Archivos, que se pusieron a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna. |
| **03028/INFOEM/IP/RR/2024****00085/VABRAVO/IP/2024** | * **85 admon rr.pdf:** Oficio número DMDHVB/047/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Defensora Municipal de los Derechos Humanos, mediante el cual manifiesta que agrega copia del Nombramiento, CV y Certificado de Competencia, de igual forma está el oficio número DA/379/ABRIL/2024, de fecha tres de junio, signado por la Encargada de Despacho de Administración, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se reclasifique la información de los datos personales.

Archivo, que se puso a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna |
| **03029/INFOEM/IP/RR/2024****00078/VABRAVO/IP/2024** | * **13 Extraordinaria - 86 + 82.pdf:** Documento correspondiente a la Treceava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprueba la clasificación de información como confidencial para emitir la versión pública.
* **78 IMCUFIDE.pdf:** Oficio número IMCUFIDEVB/297/2024, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de IMCUFIDEVB, mediante el cual remite la información solicitada, adjuntando Certificado de Competencia, Nombramiento y CV.

Archivos, que se pusieron a la vista de la parte RECURRENTE, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna. |
| **03034/INFOEM/IP/RR/2024****00073/VABRAVO/IP/2024** | * **73 DERECHOSH.pdf:** Oficio número DMDHVB/045/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Defensora Municipal de los Derechos Humanos, mediante el cual manifiesta que agrega copia del Nombramiento, CV y Certificado de Competencia.
 |
| **03035/INFOEM/IP/RR/2024****00074/VABRAVO/IP/2024** | * **074 DERECHOS HUMANOS RR.pdf:** Oficio número DMDHVB/046/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Defensora Municipal de los Derechos Humanos, mediante el cual manifiesta que agrega copia del Nombramiento, CV y Certificado de Competencia.
* **74DERECHOSH.pdf:** Oficio número DMDHVB/054/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Defensora Municipal de los Derechos Humanos, mediante el cual manifiesta que agrega copia del Nombramiento, CV y Certificado de Competencia
 |
| **03036/INFOEM/IP/RR/2024****00075/VABRAVO/IP/2024** | * **VP - Nomb - CV - Certif - UT.pdf:** Documento que contiene, Nombramiento, Curriculum Vitae y Certificado de Competencia de la Titular de la Unidad de Transparencia.
* **23 va Extraordinaria.pdf.** Documento correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprueba la desclasificación de información como confidencial de los datos contenidos en las Certificaciones de Competencia Laboral, dejando visible la fotografía y el código QR, a excepción del CURP, y confirmando como confidencial del número de teléfono.
 |
| **03037/INFOEM/IP/RR/2024****00086/VABRAVO/IP/2024** | * **No rindió informe justificado**

 |

Mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en rendir sus alegatos.

**8.-** **Ampliaciones del plazo.** En fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fechas **treinta y uno de mayo y catorce de octubre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de los artículos 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción VI del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimos tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Por cuanto hace a la oportunidad de los recursos de revisiónes necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, esta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en los presentes recursos de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a la parte **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“****CRITERIO 0001-15***

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE****. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Al mismo tiempo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, es de suma importancia señalar que la parte **RECURRENTE** se identificó como seudónimo como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Además, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recursos, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL** **SAIMEX**.

Ahora bien, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por la parte **RECURRENTE**, en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal de la materia, que a la letra dice:

*“***Artículo 179.***El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

1. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información…*

**Tercero. Materia de Revisión**:

**En los recursos de revisión 03012/INFOEM/IP/RR/2024, 03017/INFOEM/IP/RR/2024 y 03037/INFOEM/IP/RR/2024:**

De las constancias que integran los expedientes electrónicos, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si son procedentes los agravios hechos valer por la parte **RECURRENTE**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de esté, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En los recursos de revisión **03009/INFOEM/IP/RR/2024, 03010/INFOEM/IP/RR/2024, 03011/INFOEM/IP/RR/2024, 03025/INFOEM/IP/RR/2024, 03026/INFOEM/IP/RR/2024, 03027/INFOEM/IP/RR/2024, 03028/INFOEM/IP/RR/2024, 03029/INFOEM/IP/RR/2024, 03034/INFOEM/IP/RR/2024, 03035/INFOEM/IP/RR/2024 y 03036/INFOEM/IP/RR/2024:**

De las constancias que integran los expedientes electrónicos, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información remitida en el apartado de manifestaciones del SAIMEX por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.**

**En cuanto al recurso de revisión 03012/INFOEM/IP/RR/2024, 03017/INFOEM/IP/RR/2024 y 03037/INFOEM/IP/RR/2024:**

Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes de los recursos de revisión materia de la presente resolución, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por la parte **RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **negativa ficta**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el **SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a las solicitudes de información, dentro del plazo legal previsto para ello.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que, del análisis realizado a las solicitudes formuladas por la parte **RECURRENTE**, se advierte que requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara la información consistente en lo siguiente:

* Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Dirección de Obras Públicas en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública
* Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Dirección del DIF en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública.
* Nombramiento, CV, Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Unidad de Transparencia en Valle de Bravo en los años:2022, 2023 y lo que llevamos del 2024. Así como el acta de sesión de cabildo de cuando tomó protesta. En caso de que haya habido un cambio en este lapso de tiempo, es necesario poner uno a uno los documentos solicitados de ellos. Versión Pública

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los recursos de revisión, así como, al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Organismo Garante de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer lugar, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en el instrumento legal nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los Sujetos Obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*“****Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares,**órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

***II.*** *El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

***III.*** *El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

***V.*** *Los órganos autónomos;*

***VI.*** *Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

***VII.*** *Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

***VIII.*** *Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

***IX.*** *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

***X.*** *Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

***XI.*** *Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública****.”*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En esa tesitura, este Instituto no omite señalar que los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Dicho lo anterior, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

Asimismo, el diverso artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cuando alguna área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y en caso de que persista la negativa de colaboración, hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

De igual forma, el diverso artículo 59, fracciones I, II y III de la multicitada legislación Sustantiva, establece que los Servidores Públicos Habilitados deben localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la misma y apoyarla en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, se destaca que de conformidad con el artículo 163 de la legislación en cita, se desprende que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia. Situación que en la especie no aconteció.

Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal en cita:

*“****Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

En mérito de lo expuesto, es claro que en este caso el **SUJETO OBLIGADO** incumplió la normativa en la materia, puesto que no dio trámite ni respuesta a las solicitudes de acceso a la información, limitando el derecho de acceso a la información, accionado por la persona solicitante.

Consecuentemente, este Instituto estima necesario reiterar que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares; así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima dable referir lo que dispone el artículo 172, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en **el SUJETO OBLIGADO**; por lo que, en caso de no atender de manera positiva, el requerimiento de información deberá manifestarse al respecto.

* **De la clasificación de la información.**

Ahora bien, en atención al sentido en que se resuelven los presentes medios de impugnación, este Organismo Garante no omite señalar que, el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

Entendiéndose como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

De manera que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial:

***“Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII****. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes****;***

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*(…)*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley en la Materia Local, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el **SUJETO OBLIGADO,** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V[[2]](#footnote-2), 53 fracción X[[3]](#footnote-3), y 49 fracciones II y VIII[[4]](#footnote-4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo tales consideraciones, este Organismo Garante no omite señalar que, si el **SUJETO OBLIGADO** advierte que la información solicitada contiene **datos personales** que sean susceptibles de ser **clasificados como confidenciales,** o, si por otro lado**, por su propia y especial naturaleza,** encuadra en alguno de los **supuestos de reserva o de confidencialidad en su totalidad**, deberá emitir, un **Acuerdo de Clasificación** debidamente fundado y motivado que **sustente la clasificación parcial, a través de la versión pública que emita,** o bien, la restricción total del derecho de acceso a la información.

* **De la clasificación parcial de la información.**

Respecto de la elaboración de versiones públicas, debe mencionarse que dentro de los datos personales que pudieran contenerse se destacan los datos personales sensibles, los cuales son aquellos referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

* **De la clasificación de información como reservada.**

Por cuanto hace a la reserva y ampliación del plazo de reserva de la información, para motivar la clasificación se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que, el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, en todo momento, se debe aplicar una prueba de daño, entendida esta como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla; debiendo clasificarse como reservada.

En otras palabras, para la clasificación de la información como reservada se deben establecer, de manera fundada y motivada, las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño, misma que se encuentra prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada, **no pierde el carácter de pública**, sino que **se reserva temporalmente** **del conocimiento público**, es decir, que, **por un tiempo determinado**, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

* **De la clasificación de la información como totalmente confidencial.**

Por cuanto hace a los documentos que por su propia y especial naturaleza sean de carácter privado, encuadran en el supuesto de información confidencial en su totalidad, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22, 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no obsta mencionar que el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial debe emitirse siguiendo las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[[5]](#footnote-5), de igual forma en dicho acuerdo se deben exponer de manera clara los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

* **De la declaratoria de inexistencia de la información**.

Por otro lado, estima prudente señalar al **SUJETO OBLIGADO** que, en caso de que la información solicitada, debiera obrar en sus archivos y no cuente con ella, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde conste la declaratoria de inexistencia de la misma.

Siendo importante resaltar que los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que se presume que la información debe existir si se refiere a dichas facultades, competencias y/o funciones.

En tal caso, la declaratoria a que se ha hecho referencia deberá realizarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia.

Resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0008-19 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA.*** *De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.”*

En mérito de todo lo expuesto, ante lo **FUNDADO** de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, este Instituto estima que lo dable es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información, atendiendo lo señalado en el presente Considerando.

**Respecto de los Recurso de Revisión 03009/INFOEM/IP/RR/2024, 03010/INFOEM/IP/RR/2024, 03011/INFOEM/IP/RR/2024, 03025/INFOEM/IP/RR/2024, 03026/INFOEM/IP/RR/2024, 03027/INFOEM/IP/RR/2024, 03028/INFOEM/IP/RR/2024, 03029/INFOEM/IP/RR/2024, 03034/INFOEM/IP/RR/2024, 03035/INFOEM/IP/RR/2024 y 03036/INFOEM/IP/RR/2024:**

Como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a las solicitudes de información; sin embargo, con posterioridad mediante informes justificados remite varios documentos a través de los cuales pretende dar atención a las solicitudes de acceso a la información número folio **00080/VABRAVO/IP/2024, 00079/VABRAVO/IP/2024, 00077/VABRAVO/IP/2024, 00083/VABRAVO/IP/2024, 00084/VABRAVO/IP/2024, 00081/VABRAVO/IP/2024, 00085/VABRAVO/IP/2024, 00078/VABRAVO/IP/2024, 00073/VABRAVO/IP/2024, 00074/VABRAVO/IP/2024 y 00075/VABRAVO/IP/2024**.

En este sentido, existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa de información, se traslada a una situación por medio de la cual se pretende poner a disposición de la parte **RECURRENTE** la información requerida.

En razón de ello, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENT**E, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía manifestaciones, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información en términos del artículo 4 de la Ley en la Materia; esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

***09/10***

***"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACC ESO A LA INFORMACIÓN.***

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUM ENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORM ACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios,* ***actas,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”(Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia[[6]](#footnote-6), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, derivado del análisis de los recursos de revisión materia del presente estudio, es pertinente recordar que la parte **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Valle de Bravo, de su Tesorero Municipal, Coordinador de Movilidad Municipal, Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, Director de Servicios Públicos Municipales, Contralora Municipal, Dirección de Administración, Defensora Municipal de Derechos Humanos, Titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo (IMCUFIDE) y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su nombramiento, curriculum vitae, certificado de competencias de quien esta o ha estado a cargo, en los año 2022, 2023 y lo que llevamos del 2024, así como el acta de sesión de cabildo cuando tomo protesta, respectivamente.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a los requerimientos del particular.

Inconforme por la falta de respuesta, la parte **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en el que señaló medularmente la falta de respuesta.

Una vez notificado los recursos de revisión al **SUJETO OBLIGADO**, a través Dirección de Administración en cada uno de los recursos de revisión, remitió en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, diversa documentación con la cual pretende dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, lo que se analizará más adelante.

En virtud de lo anterior, se determina que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus informes justificados, cumple parcialmente con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 primer párrafo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

Antes del estudio de fondo se debe señalar que el área del **SUJETO OBLIGADO**, que remitió la información en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, fue la Dirección de Administración que en términos de lo señalado por el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Valle de Bravo 2022-2024, tiene las siguientes atribuciones:









La cual le corresponde la operación de las dependencias que integran la administración del Ayuntamiento al proveer a cada área del personal requerido, siendo el área competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, derivado que el presente asunto se acumularon diversos recursos de revisión que se relacionan entre sí, debido a las similitudes de los requerimientos de información, es que se procede analizar cada solicitud de información dependiendo el cargo de quien se solicitó la información, para determinar si con la información entregada en informe justificado se colma o no el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en términos de lo subsecuente:

Sobre la naturaleza de la información, en cuanto a la certificación el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 32.-* ***Para ocupar los cargos de*** *Secretario;* ***Tesorero****; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I. Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

*II. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

*III. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones****;*

*V. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*VI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

*VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

Precepto normativo que dispone que los cargos de los cuales deberán contar con certificación de competencia laboral, requisito que se deberá acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones; ante ello, de manera posterior se analizará cada uno de los cargos que la parte **RECURRENTE** solicitó su certificación para determinar si la información que entregó en informe justificado satisface el derecho de acceso de la parte **RECURRENTE** o en su caso ordenar los procedente.

En cuanto al curriculum vitae, debe precisarse el concepto “curriculum” corresponde a una locución latina cuyo significado es “carrera de vida”, por su lado, la Real Academia Española, lo define como a continuación se cita:

“*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona*” (Sic)

Por lo que es posible determinar que, el currículum vítae contienen información relacionada con la trayectoria académica, profesional y laboral, por medio del cual se acredita la capacidad, habilidades, experiencia o pericia de una persona para ocupar un cargo, puesto o comisión, que permitan realizar una comparación de las actividades que ha realizado con las que habrá de desarrollar, y determinar si cumple con el perfil del cargo a ocupar.

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite la particular puede advertir los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al sujeto obligado, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“****Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso****. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Del cual se advierte que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público. Y, si bien es cierto que no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el **SUJETO OBLIGADO**, deba contar en sus archivos con un documento denominado “currículum vitae” de sus servidores públicos, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a poner a disposición del público en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92, fracción XXI de la ley aplicable a la materia, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

***XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado****, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto…”*

Sobre el nombramiento, en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que indica:

*“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.” (Sic)*

Establece que las Instituciones Públicas entre ellas el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, que para acreditar su relación laborar con sus Servidores Públicos, se establecerá mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Precisado lo anterior, se proceden analizar cada uno de los cargos de quien se solicitó el Nombramiento, Curriculum Vitae y Certificado de Competencia Laboral, conforme a los siguientes cuadros comparativos de la solicitud con la información entregada en informe justificado, para determinar si colma el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**:

Tesorero Municipal:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Tesorero Municipal | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Observación |
| Cristian Jonatán Islas Vera (nombrado el primero de enero del 2022) |  |  | x | La Dirección de Administración omitió pronunciarse sobre la certificación de competencia laboral y en atención a la fecha de alta del cargo si debió certificarse.  |
| Samantha Brito Vergara (nombrada el 19 de diciembre del 2022) | X |  |  | -No hizo entrega del curriculum vitae.-Si bien hizo entrega de la certificación dentro de la cual se testo la CURP, sustentando la versión pública a través del acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso.  |
| Claudia García Rebollar (nombramiento del ocho de noviembre del año 2023) |  |  |  | Si bien hizo entrega de la certificación dentro de la cual se testo la CURP, sustentando la versión pública a través del acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso. |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a los nombramientos, no así en cuanto al curriculum vitae de Samantha Brito Vergara como Tesorera Municipal y las certificaciones de competencia laboral.

Sobre dichas certificaciones, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 96.-* ***Para ser tesorero municipal se requiere****, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

***El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.***

*II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*

*III. Derogada*

*IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento”*

En donde se establece que el Titular de la Tesorería Municipal, deberá acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha que inicie sus funciones la certificación de competencia laboral en la materia.

Bajo esa óptica, si bien la Dirección de Administración hizo entrega de las certificaciones Samantha Brito Vergara y Claudia García Rebollar, en donde se advierte que se testo la información correspondiente a la **Clave Única de Registro de Población (**CURP) y que es criterio de este Organismo Garante que dicho dato es confidencial, en razón de que el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, del análisis del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual sustento la versión pública de dichas certificaciones, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso al que se analiza en la presente resolución, lo que transgredió lo señalado por el artículo 132 y 137 de la Ley de la Materia, que señalan:

*“Artículo 132****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

*…*

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública*** *y reservada o* ***confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación****…”*

En razón de que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de elaborar la versión pública por cada solicitud de información que se reciba, que en este caso no aconteció, ya que trato se sustentar la versión pública de las mencionadas certificaciones con un acuerdo de su Comité de Transparencia diverso a la solicitud de acceso a la información pública que se analiza.

Por otro lado en cuanto a la certificación de competencia laboral de Tesorero Municipal Cristian Jonatán Islas Vera, la Dirección de Administración omitió pronunciarse al respecto; no obstante, en atención a la fecha de su nombramiento debe obrar dentro de sus archivos del **SUJETO OBLIGADO** su certificación de competencia laboral, de ahí que su pronunciamiento de dicha Dirección, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo a lo anterior resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Por todo lo anterior, lo procedente es ordenar de nuevo una búsqueda exhaustiva y razonable y entregar de ser procedente en versión pública, el documento en donde conste lo siguiente:

1. La información curricular de Samantha Brito Vergara como Tesorera Municipal.
2. La certificación de competencia laboral de Tesorero Municipal Cristian Jonatán Islas Vera.
3. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, donde clasifique de manera fundada y motivada la información que se testo de la certificación de competencia laboral de las Tesoreras Municipales Samantha Brito Vergara y Claudia García Rebollar, remitidas en informe justificado, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que se ordena de la certificación de competencia laboral, no se localice dentro de sus archivos, su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, debiendo observar lo siguiente:

Según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171): Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.**
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea **inexistente**, se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información **recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

En ese orden de ideas, es de destacar que las actas que sustenten la inexistencia de la información, deberán observar ciertas formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como por los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

De lo que, se establece que el Comité de Transparencia deberá emitir el correspondiente Acuerdo de Inexistencia de la Información y notificarlo al **RECURRENTE**.

Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud por lo que, de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente, de acuerdo con los artículos 47 y 49, fracciones II y XIII, de la Ley en estudio:

***Artículo 47.*** *El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”*

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 169 y 170, de la Ley de la materia que ordenan:

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda****.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, de conformidad con los **criterios 12/10 y 04/19**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligados justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Coordinador de Movilidad Municipal:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Coordinador de Movilidad Municipal. | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Observación |
| Olivia Miralrío Balbuena (nombramiento del 20 de enero del 2022) |  |  | La Dirección de Administración hizo del conocimiento que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para ocupar el cargo de Coordinador de Movilidad no es obligatorio la Certificación de Competencia Laboral | Se colma |
| Rodrigo Bucio Bárcenas (nombramiento del 03 de mayo del 2022) |  |  | Se colma |
| Rogelio Martínez Caballero (nombramiento del 10 de octubre del 2022) |  |  | Se colma  |
| Jahaziel Azgad Núñez Mejía (nombramiento del 16 de febrero del 2023) |  |  | Se colma  |
| Del primero de enero al 15 de abril del 2024 | X | X | No se pronunció. |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a los nombramientos y curriculum vitae del Titular de la Coordinador de Movilidad Municipal del año 2022 y 2023.

En cuanto a la certificación de competencia laboral, efectivamente como lo señaló el **SUJETO OBLIGADO** de una revisión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se advierte disposición en específico que establezca que la Coordinación de Movilidad deba contar con certificación de competencia laboral, de ahí que, con la manifestación del área competente, como se precisó al comienzo del presente estudio, se tiene por atendido dicho requerimiento de información.

En cuanto el año 2024, la Dirección de Administración omito pronunciarse al respecto, por lo que su pronunciamiento careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo a lo anterior resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alusivo.

Razones por las cuales lo procedente ordenar del Titular de la Coordinación de Movilidad, en funciones del primero de enero al quince de abril del año 2024, el documento en donde conste lo siguiente:

1. Nombramiento
2. La información curricular.

Y de ser procedente en versión pública conforme a lo señalado en el considerando quinto del presente fallo.

Para el caso de que no se hayan generado la información que se ordena, dentro de la temporalidad de la cual omitió pronunciarse, de ser el caso de que se trate de de los servidores públicos referidos en informe justificado se encuentren en funciones a la fecha de la solicitud, bastará que así se lo haga saber a la parte **RECURRENTE**, en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo:**

La Dirección de Administración mediante el apartado de manifestaciones hizo entrega de lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Directos del OPDAPAS | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Observación |
| José Luis Rodríguez Pedraza (nombramiento del 08 de septiembre del 2022) | X |  | La Dirección de Administración hizo del conocimiento que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para ocupar el cargo de Director de ODAPAS no se encuentra obligado a llevar a cabo el proceso de certificación.  | Se colma parcialmente.Falta la información curricular |
| Anabel Jaramillo Álvarez (nombramiento del 01 de enero del 2022) | X |  | Se colma parcialmente.Falta la información curricular |
| Año 2023 y del primero de enero al quince de abril del 2024 | No se pronunció  | No se pronunció  |  | No se colma |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a los nombramientos del Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, en cuanto al año 2022, no así en cuanto a su información curricular de los mismos.

En cuanto a la certificación de competencia laboral, efectivamente como lo señaló el **SUJETO OBLIGADO** de una revisión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se advierte disposición en específico que establezca que la Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, deba contar con certificación de competencia laboral, de ahí que, con la manifestación del área competente, como se precisó al comienzo del presente estudio, se tiene por atendido dicho requerimiento de información.

En cuanto el año 2023 y primero de enero al quince de abril del 2024, la Dirección de Administración omito pronunciarse al respecto, por lo que su pronunciamiento careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo a lo anterior resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alusivo.

Razones por las cuales lo procedente ordenar el documento en donde conste lo siguiente:

1. La información curricular, de los Directores del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, remitidos en informe justificado.
2. Los nombramientos e información curricular de los Directores del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, durante el año 2023 y del primero de enero al quince de abril del año 2024.

Y de ser procedente en versión pública conforme a lo señalado en el considerando quinto del presente fallo.

Para el caso de que no se hayan generado la información que se ordena inciso “b”, dentro de la temporalidad de la cual omitió pronunciarse, de ser el caso de que se trate de de los servidores públicos referidos en informe justificado se encuentren en funciones a la fecha de la solicitud, bastará que así se lo haga saber a la parte **RECURRENTE**, en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, alusivo.

**Director de Servicios Públicos Municipales:**

La Dirección de Administración mediante el apartado de manifestaciones hizo entrega de lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Director de Servicios Públicos Municipales:  | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Observación |
| Berenice Rodríguez Pedraza (nombramiento del 16 de febrero del 2023) |  |  | La Dirección de Administración hizo del conocimiento que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, quien sea el Director de Servicios Públicos, no se encuentra obligado a llevar a cabo el proceso de certificación.  | Se colma |
| Tamara Victoria Velázquez (nombramiento del 02 de abril del 2024) |  |  | Se colma  |
| Año 2022 | No se pronunció  | No se pronunció  |  | No se colma |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a los nombramientos y curriculum vitaes de las Directoras de Servicios Públicos Municipales, en cuanto a los años 2023 y 2024.

En cuanto a la certificación de competencia laboral, efectivamente como lo señaló el **SUJETO OBLIGADO** de una revisión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se advierte disposición en específico que establezca que el Director de Servicios Públicos Municipales, deba contar con certificación de competencia laboral, de ahí que, con la manifestación del área competente, como se precisó al comienzo del presente estudio, se tiene por atendido dicho requerimiento de información.

En cuanto el año 2022, la Dirección de Administración omito pronunciarse al respecto, por lo que su pronunciamiento careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo a lo anterior resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alusivo.

Razones por las cuales lo procedente ordenar el documento en donde conste lo siguiente:

1. La información curricular y nombramientos, de los Titulares de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Valle de Bravo, durante el año 2022.

Y de ser procedente en versión pública conforme a lo señalado en el considerando quinto del presente fallo.

**Contralora Municipal:**

De la solicitud se advierte que el particular solicitó el nombramiento, curriculum vitae y Certificado de Competencias de quien está o ha estado a cargo o como titular de la Contraloría Municipal, así como de sus tres autoridades de dicha Contraloría, en los años 2022, 2023 y lo que llevamos del 2024.

En ese sentido la Dirección de Administración mediante el apartado de manifestaciones hizo entrega de lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Contraloría Municipal  | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Observación |
| Eva Cabrera Callejas como Contralora Municipal (nombrada el primero de enero del 2022)Eva Cabrera Callejas como Autoridad Resolutora (nombrada 06 de enero del 2022) |  |  | La Dirección de Administración señaló que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México única que está obligada a la certificación de competencias laboral es la Contralora Municipal. | Se colma parcialmente, en razón de que si bien hizo entrega de la certificación de competencia laboral de la Contralora Municipal, dentro de la cual se testo la CURP, sustentando la versión pública a través del acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso. |
| Celso Martínez Peña (nombrado el 30 de septiembre del 2022 como autoridad investigadora) |  |  | La Dirección de Administración señaló que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México única que está obligada a la certificación de competencias laboral es la Contralora Municipal. | Se colma.  |
| Marisol Aguilar de la Paz(nombramiento del 27 de enero del año 2023 como autoridad substanciadora) |  |  | La Dirección de Administración señaló que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México única que está obligada a la certificación de competencias laboral es la Contralora Municipal. | Se colma |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a los nombramientos y curriculum vitaes, de la Contralora Municipal, Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora.

Es pertinente aclarara que en términos de lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, se advierte que las únicas autoridades de las Contralorías Internas Municipales son: Autoridad Investigadoras, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora, y que de una revisión a dicha Ley dichas autoridades no están obligadas a certificarse.

Sobre la certificación, si bien hizo entrega de la certificación de competencia laboral de la Contralora Municipal, que efectivamente en términos del artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es la única que está obligada a certificarse; sin embargo, se advierte que se testo la información correspondiente a la **Clave Única de Registro de Población (**CURP) y que es criterio de este Organismo Garante que dicho dato es confidencial, conforme a los términos ya precisados en la presente resolución.

Sin embargo, del análisis del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual sustento la versión pública de dicha certificación, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso al que se analiza en la presente resolución, lo que transgredió lo señalado por el artículo 132 y 137 de la Ley de la Materia, que señalan:

*“Artículo 132****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

*…*

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública*** *y reservada o* ***confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación****…”*

En razón de que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de elaborar la versión pública por cada solicitud de información que se reciba, que en este caso no aconteció, ya que trato se sustentar la versión pública de las mencionadas certificaciones con un acuerdo de su Comité de Transparencia diverso a la solicitud de acceso a la información pública que se analiza.

Razones por las cuales, lo procedente es ordenar lo siguiente:

1. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, donde clasifique de manera fundada y motivada la información que se testo de la certificación de competencia laboral de la Contralora Municipal, remitida en informe justificado, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Dirección de Administración**

En ese sentido la Dirección de Administración mediante el apartado de manifestaciones hizo entrega de lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Contraloría Municipal  | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Observación |
| Raúl Mercado Guadarrama(nombrado el 19 de agosto del año 2022) |  |  | . | Se colma parcialmente, en razón de que si bien hizo entrega de la certificación de competencia laboral del Director de Administración, dentro de la cual se testo la CURP, sustentando la versión pública a través del acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso. |
| Yesenia González Guadarrama (nombrada el 02 de abril del 2024 como encargad del Despacho de la Dirección de Administración) |  |  | La Dirección de Administración señaló que cuenta con encargada de despacho, esta no se encuentra obligada a la certificación de competencia laboral. | Se colma.  |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a los nombramientos y curriculum vitaes, de los Titulares de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Sobre la certificación, si bien hizo entrega de la certificación de competencia laboral del Director de Administración; pero, se advierte que se testo la información correspondiente a la **Clave Única de Registro de Población (**CURP) y que es criterio de este Organismo Garante que dicho dato es confidencial, conforme a los términos ya precisados en la presente resolución.

Sin embargo, del análisis del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual sustento la versión pública de dicha certificación, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso al que se analiza en la presente resolución, lo que transgredió lo señalado por el artículo 132 y 137 de la Ley de la Materia, ya referidos.

En razón de que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de elaborar la versión pública por cada solicitud de información que se reciba, que en este caso no aconteció, ya que trato se sustentar la versión pública de las mencionadas certificaciones con un acuerdo de su Comité de Transparencia diverso a la solicitud de acceso a la información pública que se analiza.

Razones por las cuales, lo procedente es ordenar lo siguiente:

1. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, donde clasifique de manera fundada y motivada la información que se testo de la certificación de competencia laboral del Director de Administración, remitida en informe justificado, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Defensora Municipal de Derechos Humanos:**

La Defensora Municipal de Derechos Humanos, mediante el apartado de manifestaciones hizo entrega de lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Contraloría Municipal  | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Acta de sesión de cabildo de cuando tomó protesta | Observación |
| Brisa Marina García Delgado(nombrada el 19 de mayo del año 2022) |  |  |  | X | La Defensora Municipal de Derechos Humanos, señaló que es desde el inicio de la administración hasta el momento es la que está ocupando el cargo de Defensora Municipal de Derechos Humanos, lo que colmaría el derecho de acceso de la parte Recurrente; sin embargo fue omiso en pronunciarse sobre al acta de cabildo en donde tomó protesta.  |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a el nombramiento, curriculum vitae y Certificación de Competencia Laboral, de la Defensora Municipal de Derechos Humanos.

Sobre al acta de cabildo en donde tomo protesta, el artículo 45 y 8 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Municipios, que señalan:

*“ARTÍCULO 45.-****Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento****, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

*…*

***ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:***

***I. Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo…”***

Lo que se robustece con lo señalado por el artículo 88 del [Reglamento de Condiciones Generales de trabajo](https://atlacomulco.gob.mx/documentos/MejoraRegulatoria/Catalogo%20Municipal%20de%20Regulaciones/Direccion%20de%20Administracion/Normatividad/Municipal/Reglamento%20de%20Condiciones%20Generales%20de%20trabajo.pdf), que señala al respecto lo siguiente:

*“ARTÍCULO 87. Conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios* ***son obligaciones de los servidores públicos:***

***I. Rendir la protesta de ley al tomar posesión de cargo”***

Asimismo, en el artículo 147 H de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que el Defensor Municipal de Derechos Humanos, deberá tomar su protesta a través de sesión de cabildo, como se advierte a continuación:

*“Artículo 147 H.- La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o quien lo represente.*

*La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada en documento físico o electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento. Se contará como copia certificada en documento electrónico, para efectos del párrafo anterior, aquel instrumento en el que conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del Secretario del ayuntamiento.*

*El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.”*

De ahí que su pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo a lo anterior resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, multireferido.

Además, el **SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento de búsqueda de la información señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, no se puede perder de vista que para otorgar respuesta a la solicitud inicial, el **SUJETO OBLIGADO** debió turnar la solicitud a las áreas en las que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia, el Servidor Público Habilitado es el competente para apoyar, gestionar y entregar la información:

*“XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información…”*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia no cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

***“Artículo 162.****Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho[[8]](#footnote-8), para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

***“Artículo 160.****Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 163.****La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

***Artículo 165.****Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que ésta se localice[[9]](#footnote-9), situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia no ha brindado el acceso a la información solicitada por el particular, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego al procedimiento descrito realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, turnando a las áreas competentes la solicitud con el objetivo de brindar contestación al requerimiento.

En mérito de lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en todas las áreas competentes para que se pronunciaran respecto de la solicitud del particular.

En este sentido el área del **SUJETO OBLIGADO**, de manera enunciativa más no limitativa en donde se debe hacer la búsqueda de la información solicitada, sería la Secretaría del Ayuntamiento, en términos de lo señalado por el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

***“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario****, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y* ***sus atribuciones son las siguientes****:*

***I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;***

***…***

***III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes****,* ***del número*** *y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*

*…*

***IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones…”***

Por todo lo anterior, lo procedente es ordenar de nuevo una búsqueda exhaustiva y razonable y entregar de ser procedente en versión pública, el documento en donde conste lo siguiente:

* Acta de sesión de cabildo en donde conste la toma de protesta de la Defensora Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Valle de Bravo, referida en informe justificado.

**Titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo (IMCUFIDE)**

En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO**, mediante el apartado de manifestaciones hizo entrega de lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Titular del IMCUFIDE | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral  | Observación |
| Diego Vargas Rodríguez. (nombrado el 03 de abril del año 2024, como encargado del despacho) |  |  | XLa Dirección de Administración hizo del conocimiento que quienes funge como encargados de despacho no están obligados a acreditar la Certificación de competencias laboral. | Se colma parcialmente.En cuanto a la certificación, en atención a la fecha del alta en el cargo y a la fecha de la solicitud, aún está en tiempo de certificarse. En cuanto al curriculum vitae se advierte que se testo información correspondiente al domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, estado civil, firma, lugar y fecha de nacimiento, RFC y CURP, sustentando la versión pública a través del acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso. |
| José Miguel Hernández Garduño (nombrado el 17 de enero del 2022)  |  |  |  | Se colma parcialmente, en razón de que si bien hizo entrega del Curriculum vitae y la certificación de competencia laboral del Director, dentro de los cuales se testo al domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, estado civil, firma, lugar y fecha de nacimiento, RFC y la CURP, respectivamente, sustentando la versión pública a través del acta de la Treceava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso. |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto a los nombramientos de los Titulares de del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo (IMCUFIDE).

No se omite comentar que en términos de lo señalado por el artículo 123 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala:

*“Artículo 123 Bis.- La persona titular de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte, a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.” (Sic)*

Donde establece que el Titular de Cultura Física y Deporte, que además de contar con los requisitos que señala el artículo 32 de la Ley en comento, preferentemente debe contar título profesional en el área de educación física o disciplina afín, pero no establece la obligación de certificarse de manera concreta, por lo que con la manifestación del **SUJETO OBLIGADO**, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE** en cuanto a la certificación de competencia laboral de Diego Vargas Rodríguez.

Sobre la certificación y curriculum vitae, entregados en informe justificado, si bien hizo entrega de los que ha sido Titulares del IMCUFIDE; pero, se advierte que se testo la información correspondiente al domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, estado civil, firma, lugar y fecha de nacimiento, RFC y CURP, y que es criterio de este Organismo Garante que dichos datos son confidenciales.

Sin embargo, del análisis del Acta de la Treceava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, a través del cual sustento la versión pública de dicha certificación y curriculum vitaes, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso al que se analiza en la presente resolución, lo que transgredió lo señalado por el artículo 132 y 137 de la Ley de la Materia, ya referidos.

En razón de que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de elaborar la versión pública por cada solicitud de información que se reciba, que en este caso no aconteció, ya que trato se sustentar la versión pública de las mencionadas certificaciones con un acuerdo de su Comité de Transparencia diverso a la solicitud de acceso a la información pública que se analiza.

Razones por las cuales, lo procedente es ordenar lo siguiente:

1. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, donde clasifique de manera fundada y motivada la información que se testo de la certificación de competencia laboral y curriculum viates de los Titulares del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Bravo (IMCUFIDE), remitidos en informe justificado, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO**, mediante el apartado de manifestaciones hizo entrega de lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Curriculum Vitae | Nombramiento  | Certificación de Competencia Laboral en Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales | Observación |
| Karla Marisol García Delgado(nombrado el 11 de enero del año 2022) |  |  |  | Se colma parcialmente.En razón de que si bien hizo entrega las certificaciones de competencia laboral del Titular, dentro de los cuales se testo la CURP, respectivamente, sustentando la versión pública a través del acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso. |

Conforme al cuadro anterior, se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, en cuanto nombramiento y curriculum vitae de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Valle de Bravo.

Sobre la certificaciones, entregadas en informe justificado, si bien hizo entrega de la mismas; pero, se advierte que se testo la información correspondiente a la CURP y que es criterio de este Organismo Garante que dichos dato es confidencial.

Sin embargo, del análisis del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual sustento la versión pública de dichas certificaciones, esta corresponde a una solicitud de acceso a la información pública y recurso de revisión diverso al que se analiza en la presente resolución, lo que transgredió lo señalado por el artículo 132 y 137 de la Ley de la Materia, ya referidos.

En razón de que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de elaborar la versión pública por cada solicitud de información que se reciba, que en este caso no aconteció, ya que trato se sustentar la versión pública de las mencionadas certificaciones con un acuerdo de su Comité de Transparencia diverso a la solicitud de acceso a la información pública que se analiza.

Razones por las cuales, lo procedente es ordenar lo siguiente:

1. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, donde clasifique de manera fundada y motivada la información que se testo de las certificaciones de competencia laboral del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Valle de Bravo, remitidas en informe justificado, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, es de señalar que, como ya se mencionó el **SUJETO OBLIGADO**, omitió proporcionar respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, en el término contemplado en el ya citado artículo 163 de la Ley de la materia, razón por la que se ordena dar vistaa la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

 ***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***IX. Datos personales:******La información concerniente a una persona, identificada o identificable*** *según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

***“Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

***“Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

***“Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En ese contexto, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En el caso específico, se procede abordar los siguientes datos que a consideración de este Organismo Garante son públicos:

**Fotografía de servidores públicos**: es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

**Firma**: Tocante al tema de la firma, al tratarse de la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, sin embargo, en el caso de los servidores públicos, dicho dato es público cuando, en ejercicio de las atribuciones que les fueron conferidas, emiten un acto de autoridad, siendo la firma el medio por el cual se le da validez a dicho acto.

Robustece lo anterior el criterio orientador 02-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere:

 *“****Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Contexto que en el presente asunto no se actualiza por no realizarse en ejercicio de sus funciones de derecho público; toda vez que el curriculum vitae son elaborados por aquellos interesados a ingresar al servicio público.

Así, los documentos que dan cuenta de la experiencia y preparación académica sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales. Luego entonces, no es necesario que el ciudadano acceda a dicho dato personal, ya que actualiza la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante*

*competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

*[…]*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero****. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***…***

*Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

*Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.”*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por el **RECURRENTE**en los recursos de revisión **03009/INFOEM/IP/RR/2024, 03010/INFOEM/IP/RR/2024, 03011/INFOEM/IP/RR/2024, 03012/INFOEM/IP/RR/2024, 03017/INFOEM/IP/RR/2024, 03025/INFOEM/IP/RR/2024, 03026/INFOEM/IP/RR/2024, 03027/INFOEM/IP/RR/2024, 03028/INFOEM/IP/RR/2024, 03029/INFOEM/IP/RR/2024, 03034/INFOEM/IP/RR/2024, 03035/INFOEM/IP/RR/2024, 03036/INFOEM/IP/RR/2024 y 03037/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

**Segundo.** S**e ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** dé trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los recursos de revisión **03012/INFOEM/IP/RR/2024, 03017/INFOEM/IP/RR/2024 y 03037/INFOEM/IP/RR/2024**,vía **SAIMEX,** en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y emita respuesta, debiendo observar las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, respecto de los recurso de revisión **03009/INFOEM/IP/RR/2024, 03010/INFOEM/IP/RR/2024, 03011/INFOEM/IP/RR/2024, 03025/INFOEM/IP/RR/2024, 03026/INFOEM/IP/RR/2024, 03027/INFOEM/IP/RR/2024, 03028/INFOEM/IP/RR/2024, 03029/INFOEM/IP/RR/2024, 03034/INFOEM/IP/RR/2024, 03035/INFOEM/IP/RR/2024 y 03036/INFOEM/IP/RR/2024,** haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. La información curricular de Samantha Brito Vergara como Tesorera Municipal, referida en informe justificado.
2. La certificación de competencia laboral del Tesorero Municipal Cristian Jonatán Islas Vera, referido en informe justificado.
3. Del Titular o Titulares de la Coordinación de Movilidad, en funciones del primero de enero al quince de abril del año 2024, el documento en donde conste su nombramiento y la información curricular.
4. La información curricular, de los Directores del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, referidos en informe justificado.
5. El nombramiento e información curricular del Director o Directores del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, nombrados durante el año 2023 y del primero de enero al quince de abril del año 2024.
6. La información curricular y nombramientos, del Titular o Titulares de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Valle de Bravo, nombrados durante el año 2022.
7. Acta de sesión de cabildo en donde conste la toma de protesta de la Defensora Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Valle de Bravo, referida en informe justificado.

*Debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento y de las certificación de competencia laboral de las Tesoreras Municipales Samantha Brito Vergara y Claudia García Rebollar, certificación de competencia laboral de la Contralora Municipal, certificación de competencia laboral del Director de Administración, certificación de competencia laboral y curriculum vitaes de los Titulares del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) y certificaciones de competencia laboral del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitidas en informe justificado, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que no hay generado la información que se ordena en el inciso “c” y “e”, dentro de la temporalidad de la cual omitió pronunciarse, porque los servidores públicos referidos en informe justificado se encuentren en funciones a la fecha de la solicitud, bastará que así se lo haga saber de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.*

*Para el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que se ordena en el inciso “b”, no se localice dentro de sus archivos, su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.*

**Cuarto. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia** del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Notifíquese**,vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Sexto. Notifíquese v**ía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,a la parte **Recurrente** que la respuesta que dé el **Sujeto Obligado** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnadas nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Séptimo. Gírese** oficio a la **Secretaría Técnica del Pleno** de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuartode la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “Artículo 178.

…

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud…”(Sic) [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta; [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información; [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; [↑](#footnote-ref-4)
5. Publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-6)
7. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 165, ibídem [↑](#footnote-ref-9)